



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

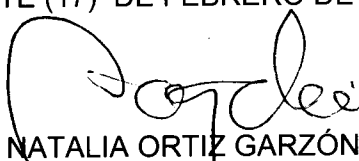
EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL CON RADICADO: 76001-4303-001-2020-00009-00, INTERPUESTA POR LUZ HELIDA HEANAO CONTRA JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI Y VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO, JUNTADIRECTIVA DEL INCORA, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA, OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, NOTARIA CUARTA DE CALI, NOTARIA SEXTA DE CALI, INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE CARMELO, JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO - SECCION PRIMERA- M.P. DRA. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO E INTERVINIENTES DEL PROCESO 019-2007-00359-00; SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 027 DE FEBRERO 14 DE 2020. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DEL INTERVINIENTES DEL PROCESO 019-2007-00359-00: JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ (DEMANDANTE), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SR. DEAN METODIO FIERRO Q.E.P.D. (DEMANDADO), HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA (APODERADA DE LUZ HELIDA HENAO INTERVINIENTE), SILVIO FERNANDO ESTRADA (AUXILIAR DE JUSTICIA), LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE 2020 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Sentencia de Primera Instancia # 027.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) 2020-02-14 PM 1:15

RADICACIÓN: 76-001-34-03-001-2020-00009-00
ACCIONANTE: LUZ HELIDA HENAO
ACCIONADO: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en primera instancia, decide la acción de tutela interpuesta por LUZ HELIDA HENAO, en nombre propio, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

HECHOS

La accionante luego de hacer un recuento de su situación de vida particular, asegura que en el año 1990 la oficina correspondiente abrió la matrícula inmobiliaria N° 370-340619, sobre una reserva forestal de los Farallones de Cali.

Añade que los linderos del inmueble referido se alejan de la realidad, así mismo que dicho inmueble ha sido objeto de compraventas e hipotecas, entre ellas, una adjudicación de la cosa hipotecada de DEAN METODIO FIERRO RUIZ (q.e.p.d) a favor de JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ, según auto N° 2170 del 22/09/2015 dictado por el juzgado accionado, continua indicando que el señor JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ vendió la propiedad referida a CAROLINA JARAMILLO CORREA el 03/04/2019, a pesar que el Consejo de Estado lo había prohibido.

Finalmente termina su escrito sintetizando que la acción constitucional interpuesta es procedente porque se vulneraron sus derechos, al expropiársele su derecho de posesión mediante un proceso hipotecario fraudulento sobre una propiedad que pertenece al municipio de Cali, como quiera que Villa Carmelo es una zona de reserva forestal que hace parte del Parque Nacional de los Farallones de Cali,

materializándose funestas irregularidades, tales como hacer un remate sobre una propiedad con linderos impropios e inexactos y luego al efectuarse una adjudicación cuando el demandado estaba muerto desde el año 2008, no teniendo la calidad de deudor hipotecario y finalmente por tener como propiedad privada a un lote de terreno perteneciente al municipio de Cali.

Por lo expresado, solicita se proteja su derecho fundamental a la igualdad y se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-, imponga una medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-340619, a la Oficina de Catastro confirme los linderos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-340619 y al juzgado accionado informe hasta qué punto es legal que un remate hecho con linderos erróneos se puede corregir mediante un auto y al mismo tiempo informe si es lícito adjudicar una propiedad sin que exista un remate ajustado a la ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 514 del 4 de febrero de 2020, se admite la presente acción de tutela, instaurada por LUZ HELIDA HENAO, mediante la cual se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-019-2007-00359-00, además se vincula a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, a la JUNTA DIRECTIVA DEL INCORA, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, a la NOTARIA 4° Y 6° DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI, al INSPECTOR DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE VILLA CARMELO, al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI y al CONSEJO DE ESTADO A TRAVÉS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA – MP. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a LUZ HELIDA HENAO.
Calle 75 No. 1C-25.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

ACCIONADO:

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

VINCULADOS:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Bogotá DC.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

Bogotá DC.

JUNTA DIRECTIVA DEL INCORA.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

NOTARIA 4º DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

NOTARIA 6º DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

INSPECTOR DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE VILLA CARMELO.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

CONSEJO DE ESTADO A TRAVÉS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA – MP. MARÍA CLAUDIA ROJAS

LASSO.

Bogotá DC.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante afirma que el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, como otras entidades del Estado han vulnerado sus derechos fundamentales, al despojarla de su derecho de posesión mediante un proceso hipotecario fraudulento sobre una propiedad que pertenece al municipio de Cali y donde además se ha dejado de lado la situación jurídica del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-340619

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

EL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, asevera que el juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali resolvió una acción de tutela de entornos similares bajo el radicado 011-2018-00238, en donde la accionante era la señora LUZ HELIDA HENAO y el accionado EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

Acto seguido pasa a pronunciarse respecto del trámite llevado a cabo dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-40-03-019-2007-00359-00 e indicó que efectivamente en el año 2015 se adjudicó el bien inmueble 370-340619 a favor de JUAN MIGUEL GUEVARA RODRIGUEZ, quien fuere ejecutante dentro del proceso adelantado, además que tomando en cuenta que la secuestre informara la imposibilidad de entregar el bien, lo mismo fue comisionado, así mismo, indica que el 05/04/2018 la abogada de la señora LUZ HELIDA HENAO presentó memorial solicitando la suspensión de la diligencia programada para el 06/04/2018, petición resulta de fondo.

Finalmente indica que contrario a lo expuesto por la actora el bien inmueble rematado sí estuvo perfectamente individualizado e identificado, manteniendo en firme la garantía dada por el demandado para cubrir la obligación que ejecuta.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS

EL CONSEJO DE ESTADO A TRAVÉS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA – MP. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, aseguró que tramitaron una acción popular radicado bajo la partida 76001233100020040065601, dentro del cual se amparó el derecho colectivo a la protección de áreas de especial importancia ecológica y se ordenó al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL inscribirla Resolución 92 de 1968 por medio de la cual la Junta Directiva del INCORA declaró como Parque Nacional Natural el área de los Farallones de Cali, en todos los folios de matrícula inmobiliaria cuyas áreas se encuentran dentro del Parque Nacional Natural.

Finalmente terminó indicando existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, indicó que no han vulnerado derecho fundamental alguno, que existe falta de legitimación en la causa por pasivo, debiendo ser desvinculados.

La NOTARÍA 6º DEL CÍRCULO DE CALI, pasó hacer un recuento del contrato de compraventa efectuado entre los señores JUAN MANUEL GUEVARA RODRIGUEZ y CAROLINA CORREA JARAMILLO sobre el inmueble radicado bajo la partida N° 370-340619 y finalizó indicando que dicho negocio se conforme a la ley.

EL SUBDIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO, aseguró que la actora no les ha elevado petición alguna, así mismo indica que tomando en cuenta los supuestos de hecho incoados por la actora, encuentran que están fuera del ámbito de competencias funciones de dicho entidad.

Finalmente indica que el bien inmueble 370-340619 cuenta con un área de terreno de 2146 mts y colinda con al sur con el predio Y000403840001, al oriente con el predio Y000403840001, al sur con el predio Y0004002260000, al occidente con el predio Y00040120000, finalmente indica que la inscripción en catastro no constituye título de dominio ni sane a los vicios que adolezca la titulación.

Por lo expuesto deben ser desvinculados.

La abogada GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, pasó hacer un recuento del trámite llevado a cabo dentro del proceso 019-2007-00359 y terminó asegurando que el trámite se llevó a cabo conforme a derecho.

La NOTARÍA 4º DEL CÍRCULO DE CALI, manifiesta que revisado su archivo encontraron que en dicha notaria se encuentra inscrita la defunción del señor FIERRO RUIZ METODIO, quien falleció el 18/09/2008, estando inscrito con indicativo serial N° 06088416

Por lo expuesto solicita se determine que no ostentan legitimación para comparecer en el presente proceso y en consecuencia se los desvincule.

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA –CVC-, pasó a pronunciarse frente a cada uno de los hechos, paso hacer un recuento de las acciones ejecutadas a la caracterización inmobiliaria y registro predial de la reserva, las acciones de policía administrativa y sanciones iniciadas sobre los terrenos protegidos y el control y seguimiento al uso de los recursos naturales y terminó solicitando que al no haber vulnerado derecho fundamental alguno se los desvincule.

Los demás vinculados a la presente acción tuitiva guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse frente a la acción impetrada.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y si las demás entidades accionadas vulneraron derecho fundamental alguno.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda

persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece, que la tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; buscando ante todo brindar a cualquier persona sin mayores requisitos de orden formal, la protección inmediata y específica de sus derechos fundamentales; consolidándose así como un elemento cuyo efecto para la protección del derecho constitucional amenazado se da de manera inmediata o directa; concebida entonces como una acción residual y subsidiaria, por ello no procede como un camino alternativo o sustituto de las vías legales de protección de derechos.

Así lo ha expuesto la Corte Constitucional de manera enfática al señalar en la Sentencia T-126 de 2019 que:

"(...) 4. Tanto el inciso 3[56] del artículo 86 de la Constitución como el numeral 1[57] del artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 dotan a la acción de tutela del carácter subsidiario, pues solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta característica fue señalada por la Corte desde sus inicios. Así, en la sentencia C-543 de 1992 se indicó que solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, lo que se reiteró en otras decisiones, como las sentencias SU-622 de 2001 y C-590 de 2005. En esta última se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales, posición que se ha mantenido hasta ahora. Con todo, el presupuesto de subsidiariedad envuelve tres características que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales[58], explicados así de manera sucinta: i) La tutela se emplea para revivir etapas procesales en donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido se ha indicado que con fundamento en el carácter excepcional de la acción de tutela la misma resulta improcedente cuando se pretende emplear para reabrir un asunto litigioso que por negligencia, descuido o distracción de las partes se encuentra debidamente resuelto, tal como se precisó desde las primeras decisiones de esta Corporación. En tal sentido, desde los primeros pronunciamientos de esta Corte, SU-111 de 1997, se indicó: "Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción

caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional". De esta forma se ha indicado que existe el deber de agotar oportuna y adecuadamente las vías judiciales ordinarias antes de acudir a la acción de amparo, pues ella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ya que "a la luz de la jurisprudencia constitucional los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior"[59]. La Corte ha sido consistente en su posición de la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, porque no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportuna y adecuadamente por los interesados[60]. Así también lo concluyó en la sentencia T-006 de 2015 donde resaltó que la acción no puede usarse para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, ya que se pretende reabrir un asunto litigioso. En la sentencia T-557 de 1999 sostuvo: "En relación con este punto, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha sido clara en enfatizar que la acción de tutela no es un mecanismo que pueda utilizarse para revivir términos procesales vencidos o subsanar errores en que haya podido incurrir el litigante durante sus contiendas jurídicas. Por tratarse de una vía subsidiaria de defensa, procedente sólo en ausencia de otros medios judiciales, la tutela no puede incoarse para reemplazar los mecanismos jurídicos existentes que se han dejado de usar por desidia o indiferencia de quien los tenía a mano"[61]. La sentencia T-006 de 2015 destacó en igual sentido el caso de una persona que no estaba de acuerdo con la decisión de un juzgado dentro de un proceso ejecutivo, donde se resolvió que se llevaría a cabo la diligencia de remate[62], precisó lo siguiente: "Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados"[63]. En suma, la acción de tutela resulta improcedente contra providencias judiciales cuando es utilizada como mecanismo alterno a los medios judiciales ordinarios consagrados por la ley, o cuando se pretende reabrir términos procesales por no haberse interpuesto oportunamente los recursos en el desarrollo del proceso ordinario o haberse ejercido inadecuadamente. (...)"

3.- Sobre los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2019:

(...) 3. Requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Especial énfasis en los defectos sustantivo y de violación directa de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia 3.1. Esta Corporación, actuando como guardiana de la integridad y supremacía del texto constitucional, ha determinado unas reglas claras sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta línea se basa en la búsqueda de una ponderación adecuada entre dos elementos fundamentales del orden constitucional: la primacía de los derechos fundamentales y el respeto por los principios de autonomía e independencia judicial[15]. Precisamente, en desarrollo del principio de supremacía de la Constitución, todos los servidores públicos que ejercen funciones jurisdiccionales deben garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. (...) 3.2. En desarrollo de esas premisas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-590 de 2005[17], estableció de forma unánime un conjunto sistematizado de requisitos estrictos, de naturaleza sustancial y procedimental, que deben ser acreditados en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles para la protección de los derechos fundamentales afectados por una providencia judicial. (...) 3.3. Así, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes, siguiendo lo definido por esta Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005: 3.3.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. 3.3.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. 3.3.3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. 3.3.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. 3.3.5. Que la accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos conculcados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...) 3.3.6. Que no se trate de sentencias de tutela. (...) 3.4. Como se dijo anteriormente, los requisitos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales aluden a la configuración de defectos que, por su gravedad, tornan insostenible el fallo cuestionado al ser incompatible con los preceptos constitucionales. Estos defectos son los siguientes[18]: 3.4.1. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. 3.4.2. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. 3.4.3. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. 3.4.4. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. 3.4.5. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que

afecta derechos fundamentales. 3.4.6. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. Así, este defecto se configura ante la ausencia de razonamientos que sustenten lo decidido. 3.4.7. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. 3.4.8. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el operador judicial desconoce un postulado de la Carta Política de 1991, es decir, el valor normativo de los preceptos constitucionales. (...)”

EL CASO OBJETO A ESTUDIO.

La pretensión principal de la accionante en esta instancia orbita en que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a los entes accionados impongan una medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-340619, se confirmen los linderos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-340619 y al juzgado accionado informe la legalidad de la venta forzosa efectuada dentro del radicado 019-2007-00359-00.

Del estudio de los aspectos fácticos, de la pretensión que contiene el escrito de tutela y del comportamiento procesal de la accionante, resulta claro que la acción tuitiva se torna improcedente, tomando en consideración que la accionante no ha hecho uso de los medios expeditos diseñados por el legislador para ejercer su tutela judicial o administrativa en el escenario propicio para ello, por un lado, ante el juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, toda vez que se queja que le fue expropiado su derecho de posesión mediante un proceso hipotecario fraudulento sobre una propiedad que pertenece al municipio de Cali, pero teniendo la oportunidad procesal para interponer los recursos ordinarios y/o acciones establecidas en nuestra legislación adjetiva y/o sustantiva para la defensa de sus intereses, se encuentra que ha efectuado un uso indebido o ha guardado silencio, por otro lado, se tiene que tampoco ha elevado las peticiones conducentes ante los entes oficiales competentes, poniéndoles en conocimiento lo expuesto ante esta instancia, ni mucho menos ha buscado hacer cumplir el fallo dictado en segunda instancia por el Consejo de Estado dentro de la acción popular adelantada en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, LA NACIÓN, MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, actuación u omisión que releva la intervención del juez constitucional.

De los autos se tiene que la hoy accionante, por un lado, no se opuso a través de los respectivos medios a la diligencia de secuestro que recayó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-340619 o en su defecto no interpuso dentro de dicho trámite los recursos pertinentes, aspecto que imposibilitó que la juez accionada le resolviera de fondo la inconformidad planteada, y si bien en el año 2018 a través de apoderado judicial interpuso un incidente de nulidad, después que el mismo fuera rechazado, dejó que el mismo quedara ejecutoriado y en firme, se itera, al no interponer los recursos pertinentes que hubieran permitido que tanto la primera instancia como su superior funcional revisara la queja planteada ante esta judicatura.

Por otro lado, no se encontró probado que ante las otras entidades del Estado, tanto del nivel central como territorial, encargadas de la vigilancia, control o seguimiento de los bienes inmuebles en el país se haya elevado petición alguna buscando modificar la situación en la que manifiesta estar en esta data, así mismo y a pesar de referenciar una acción popular y una sentencia dictada a su favor, se tiene que si en su consideración la misma se está soslayando, tampoco ha buscado su cumplimiento, con lo cual daba a conocer a las instancias estatales las inconformidades que alega en esta instancia, pero tal como se desprende de lo narrado, lo mismo no ocurrió, aspecto que en fino acatamiento del principio de subsidiaridad que regula la acción de tutela, impone declarar su improcedencia.

Se refuerza, la accionante se queja respecto de varias irregularidades efectuadas por diferentes entidades estatales en contra de sus derechos, pero una revisión minuciosa de los hechos narrados y de las actuaciones desplegadas por dichas entidades, se logra extraer que la accionante a pesar de que hace más de diez (10) años conoce de las actuaciones iniciadas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-340619, no ha hecho uso de las herramientas otorgadas por la legislación actual para la defensa de sus intereses, aspecto que hace improcedente el amparo deprecado, se refuerza, por ir en contra vía del principio de subsidiaridad de la acción de tutela, debiendo declararse.

Finalmente debe indicarse que revisados los pronunciamientos y las actuaciones desplegadas por el juzgado accionado, se encuentra que se ajustaron a derecho, no existiendo limitación alguna para que la instancia judicial haya adelantado el proceso ejecutivo hipotecario hasta la venta forzosa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-340619, revisado el certificado de tradición del bien inmueble referenciado no se encuentra prohibición o bloqueo alguno para efectuar negocios jurídicos, soslayándose los objetivos del registro en el folio de matrícula inmobiliaria los cuales son de a) servir de medio de tradición del dominio de los

bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil; b) dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces y c) revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción, omisión que permitió y hoy avalan la actuación desplegada por las partes respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-340619, debiendo mantenerse.

A riesgo de incomodar al lector, pero en aras de dar claridad al tema, en la presente acción constitucional la accionante se encuentra activando la acción constitucional, sin haber tramitado las herramientas y acciones judiciales, ni administrativas para la defensa de sus intereses y derechos, concluyéndose que la instancia judicial competente por mandato del legislador para determinar lo esgrimido, así como las autoridades administrativas, aún no se ha pronunciado, aspecto que releva la intervención del juez constitucional.

Debe recordarse a la accionante que la acción tuitiva no se instituyó en el ordenamiento jurisdiccional como un trámite adicional dentro de los procesos ordinarios y que las partes deben ejercer su defensa dentro del mismo y si dejaron vencer en silencio el término para enervarlos o no hicieron uso de los recursos con los que el legislador los doto para la defensa de sus intereses, no es viable que acudan a la acción tuitiva para revivir los términos y para efectuar una petición que deben interponer ante el juez de la causa, ya que aceptar lo mismo sería ir en contravía de toda la integridad constitucional que establece que la acción de tutela es subsidiaria respecto de los medios ordinarios de defensa que tengan las partes.

No debe pasarse por alto que los procesos y/o trámites judiciales están compuestos por un conjunto de etapas sucesivas, diseñadas para la defensa de los derechos fundamentales de las partes en contienda, y que se encuentran a disposición de las mismas para su uso, no siendo procedente que cualquiera de ellas los pretermitan y eleven acción de tutela alegando la violación a derechos fundamentales y pretendan que en un trámite expedito y sumario de diez (10) días se resuelva de fondo lo que se encuentra instituido discutir en una instancia más larga.

Por tanto, se impone declarar la improcedencia de esta acción de tutela, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional deprecado por LUZ HELIDA HENAO, en nombre propio, frente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMÍNESE al MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, con el fin que adelante los trámites administrativos pertinentes para verificar si se ha dado cumplimiento a la orden emitida por el CONSEJO DE ESTADO dentro de la ACCIÓN POPULAR radicada bajo la partida 76001233100020040065601, donde entre otras decidas se le ordenó a dicha cartera inscriba la Resolución 92 de 1968 por medio de la cual la Junta Directiva del INCORA declaró como Parque Nacional Natural el área de los Farallones de Cali, en todos los folios de matrícula inmobiliaria cuyas áreas se encuentran dentro del Parque Nacional Natural.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiese.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez